

religiosa. La lectura de sus páginas confirma la exactitud y la justicia de esa afirmación. Rossell demuestra conocer a fondo tanto el sistema de relaciones entre los poderes públicos y los grupos religiosos, como los problemas que plantea actualmente el hecho religioso. El libro no sólo ofrece una completa información sobre la transposición de la Directiva 2000/78/CE al ordenamiento español, sino que pone de manifiesto las incoherencias del sistema de acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas (por su contenido, por los sujetos confesionales que los han firmado y por no tener resuelto su encaje en el reparto competencial que recogen los artículos 148 y 149 de la Constitución) y la falta de una concepción uniforme del derecho de libertad religiosa en los diversos sectores del ordenamiento. Al mismo tiempo, el libro suscita abundantes reflexiones sobre temas actuales que deberían ser abordados por el legislador. Por tales motivos, estamos ante una obra de lectura obligada para todos los estudiosos del régimen jurídico del factor social religioso.

MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO

Renáta Uitz, *Freedom of religion (La liberté de religion)*, Council of Europe, Strasbourg 2007, 180 pp.

Esta obra está realizada por la Prof. Uitz, profesora titular de Derecho Constitucional Comparado de la Universidad Central de Budapest.

En ella se ofrece al lector una síntesis comparada de la protección de la libertad religiosa en Europa, específicamente en los ámbitos legislativo y judicial constitucionales, así como en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y el Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas. La información digital manejada por la prof. Uitz proviene exclusivamente de la base de datos de la habitualmente denominada Venice Commission.

El contenido de la obra, aunque sucinto, ofrece una panorámica comparada del derecho de libertad religiosa en Europa extraordinariamente valiosa, precisamente por su perfil comparatista. Por ello, precisamente, esta obra no consiste en un examen puntual de cada país a modo de recorrido por la legislación y jurisprudencia de algunos países europeos, examinados de modo individual y desconectado de los demás, lo que rigurosamente no podría ser considerado un estudio comparado, sino que opta decididamente por elaborar un análisis temático desde la aplicación estricta de la metodología comparada, a partir de la impronta del método del caso, esto es, el análisis jurisprudencial casuístico de la libertad religiosa. En esta decisión metodológica de la autora se advierte el peso creciente que cobra en Europa el modelo jurídico anglosajón de *case law*, incluso como método docente en países de tradición continental.

La obra ha sido elaborada en cuatro capítulos. En el primero, dedicado a la introducción del tema, la autora ofrece una breve panorámica de las declaraciones internacionales y de las constituciones en Europa que reconocen la protección de la libertad religiosa o de creencia, en dónde compara el lenguaje jurídico empleado por los diversos textos y la doble vertiente, individual y colectiva, del ejercicio de dicho derecho, que, a su juicio, se asienta sobre una premisa común por la que la coacción en materia religiosa resulta inaceptable. A su vez la protección constitucional de la libertad religiosa y de conciencia lleva a la autora a explorar inicialmente las llamadas relaciones

Iglesia-Estado en los países europeos, presentes a partir de la influencia de las iglesias dominantes en uno u otro Estado. Una situación que puede dificultar la teórica separación Iglesia-Estado, pues deviene atemperada por una interacción basada en la cooperación cuyos límites por parte del Estado se enuncian desde los criterios de neutralidad y secularidad en materia religiosa. La prof. Uitz, tras examinar comparativamente algunos textos constitucionales, constata la enorme ambigüedad del término laicidad así como de la noción de separación Iglesia-Estado, que, en todo caso, nutren la promoción de la tolerancia y el pluralismo en las modernas democracias europeas.

En el capítulo segundo, la autora explora comparativamente la libertad religiosa como derecho individual y en especial dos cuestiones que son un auténtico reto para los constitucionalistas europeos: el proselitismo religioso y la objeción de conciencia. En ésta última, la pregunta clave sería, a juicio de la autora, la siguiente ¿se incluyen las convicciones individuales y seculares, o tan sólo las comunitarias y religiosas?. Una cuestión que conduce directamente a los ámbitos interno y externo de la conciencia. Para dar repuesta a dicha cuestión Renáta Uitz examina la jurisprudencia comparada y pone de relieve la distintas y a veces contrapuestas respuestas de los tribunales constitucionales en Europa en cuestiones como: el derecho a no revelar las convicciones religiosas y la afiliación religiosa, la negativa a prestar juramento, la observancia de las festividades religiosas o del día de descanso, el sacrificio ritual de animales para su consumo, las limitaciones dietéticas por razones religiosas, y la objeción de conciencia a transfusiones sanguíneas y tratamientos médicos. Respecto al proselitismo la autora es consciente de la falta de consenso doctrinal sobre la propia definición del mismo, de su empleo en un sentido a menudo peyorativo, así como de sus límites frente a la coacción en materia de conciencia. Constata la prof. Uitz la enorme dificultad con que los tribunales constitucionales en Europa, así como el propio TEDH, afrontan el reto derivado del equilibrio necesario entre el proselitismo y la libertad de coacción, cuando éste es muy agresivo y puede menoscabar la libertad de coacción. Lo que ha generado la prohibición de proselitismo de algunos nuevos movimientos religiosos, que ha sido incorporada a los textos constitucionales y legislativos europeos como en Grecia, Armenia, Bulgaria y la Federación Rusa, como ejemplos más destacados.

En último lugar, la autora parte de la falta de reconocimiento en las declaraciones internacionales del derecho de objeción de conciencia al Servicio Militar, como manifestación en el ejercicio del derecho de libertad religiosa, y analiza comparativamente la jurisprudencia constitucional en Europa relativa la objeción de conciencia al Servicio Militar y las cuestiones derivadas, tanto de la distinción entre objeción por razones religiosas y por razones de conciencia diversas, como el pacifismo, como de la penalización debida a un servicio social alternativo de una duración más prolongada que la del periodo correspondiente al Servicio Militar, con una finalidad disuasoria. Austria, Israel, Canadá, Croacia y Grecia son algunos de los ejemplos comparados ofrecidos por Renáta Uitz.

En el capítulo tercero la autora afronta los derechos de las comunidades religiosas y de las asociaciones. Para ello examina en primer lugar las bases de las relaciones Iglesia-Estado en Europa, derivadas jurídicamente de la práctica registral de inscribir a las asociaciones religiosas en la mayoría de los países europeos, y recoge asimismo la negativa a practicar el asiento registral a algunas asociaciones religiosas. En su análisis comparado explora la intervención de las autoridades públicas y su amplia discrecionalidad para establecer mecanismos de reconocimiento de las asociaciones religiosas. Así constata que en el ámbito comparado europeo no hay una respuesta única ni

definitiva sobre si el derecho a constituir una asociación religiosa deriva de la libertad religiosa o de la libertad de asociación, si bien sí se evidencia que los Estados tienden a facilitar el reconocimiento de las confesiones, o iglesias, que han contribuido a la formación de la historia, de la identidad, cultura u otros valores, lo que puede dar lugar a situaciones de privilegio y discriminación en la práctica. Las guías de la Comisión OSCE-Venice al respecto sirven a la autora para identificar las cuestiones que generan mayores controversias. Entre ellas destacan: 1) el asiento registral como pre-condición para el ejercicio colectivo de la libertad religiosa y la restricción derivada en el ámbito de los derechos constitucionales, que se constata en las legislaciones sobre libertad religiosa de Bielorusia, Moldavia o Bulgaria; 2) la aceptación social como un requisito de acceso al status legal que podría dar lugar a un excesivo control o discriminación gubernamental sobre ciertas organizaciones religiosas; 3) el tiempo de espera obligatorio, que se constata en las legislaciones de Austria, Letonia, Portugal o Rusia, como garantía de la aceptación social de las organizaciones religiosas, y que con frecuencia resulta adverso a los nuevos movimientos religiosos; 4) otras limitaciones, como el requisito de declarar la lealtad al Estado, o las dificultades derivadas de la imposibilidad de designar una organización que represente los intereses de una particular comunidad religiosa que carece de la estructura institucional de las tradicionales confesiones cristianas en Europa.

Junto a las cuestiones derivadas de la exigencia de los asientos registrales para acceder al status legal de organización religiosa, la autora examina los problemas planteados en torno a la educación religiosa a partir de los derechos de los padres, los deberes del Estado y los derechos del menor, tomando como punto de partida la recomendación 1720 (2005) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Así Renáta Uitz examina, tanto la dotación con fondos públicos de los colegios privados religiosos como la educación religiosa en centros públicos de enseñanza. En uno y otro tema se advierten notables diferencias en los Estados europeos si bien la posición mayoritaria de los tribunales constitucionales europeos se muestra partidaria de aceptar que, en materia educativa, la neutralidad estatal y la cooperación entre el Estado y las confesiones son compatibles. Dos cuestiones más son objeto de particular atención: el derecho a eximirse de actividades religiosas y la cuestión de la presencia o el uso de símbolos religiosos en la escuela. Esta última plantea alguno de los debates más agrios de la última década, así los conocidos casos bávaro y suizo de la presencia de crucifijos en las aulas de escuelas públicas, y las prohibiciones de llevar el tradicional pañuelo en la cabeza de algunas mujeres musulmanas, en Turquía, Francia, Alemania y Suiza. Sus soluciones jurisprudenciales no resuelven la dialéctica entre secularidad y multiculturalidad, sino que optan por la protección de la secularización frente al ejercicio individual de la libertad religiosa. Una jurisprudencia, en suma, que opta en su conjunto por restringir el posible componente ideológico político del empleo de símbolos tradicionalmente religiosos, o incluso el potencial efecto proselitista en el ámbito educativo público.

Finalmente, este capítulo tercero concluye con el examen de las limitaciones de la libertad religiosa de los reos en las instalaciones penitenciarias y de los soldados en el ejército. En ambos casos las restricciones son mayores en los supuestos de pertenencia a confesiones u organizaciones religiosas minoritarias. A su vez, la presión proselitista puede ser mayor en países con una confesión social y culturalmente dominante. La autora es consciente también de la coacción indirecta en el caso de los militares cuando grado y rango son un elemento de autoridad que puede generar un temor en los

militares de menor graduación. Ello no sólo es consecuencia de la tradición castrense religiosa que se arraiga en los viejos modelos confesionales, sino que el secularismo también puede ofrecer las mismas restricciones, lo que la autora constata, por ejemplo, en Turquía respecto a los soldados musulmanes.

El cuarto y último capítulo de la obra que examino aborda los problemas y retos contemporáneos más controvertidos, que para la prof. Uitz son especialmente dos: la prohibición de la blasfemia, o de injurias y ultrajes a los sentimientos religiosos en un sentido amplio, y las cuestiones jurídicas derivadas de las llamadas sectas peligrosas.

En el primer caso se plantea el delicado equilibrio entre la libertad de expresión y la libertad religiosa y sus límites recíprocos, en los que la blasfemia deviene un concepto elusivo y de difícil definición, que la jurisprudencia anglosajona del *common law* enmarca en el ámbito del orden público, aunque con anterioridad se vinculó al delito de sedición. En el caso de Salman Rushdie —expone Renáta Uitz— los tribunales ingleses coincidieron en mantener que dicho autor no cometió blasfemia ya que según el *common law* sólo puede ser invocado en casos de las religiones cristianas. La blasfemia tiende a referirse en la jurisprudencia europea a la ofensa de los sentimientos religiosos de los creyentes y no a la protección de una particular doctrina religiosa. También no se pueden ignorar, ni el componente de odio religioso que tales injurias pueden propiciar, ni la presión social ejercida en los casos de las confesiones tradicionalmente oficiales en país particular, puesto que ambos matices pueden determinar los límites que aplique la jurisprudencia a dichas injurias. En el caso de las viñetas danesas contra Mahoma el ejercicio de la libertad de expresión de los editores primó sobre los sentimientos de los musulmanes del país, que son un 3.7% de la población danesa, y no favoreció la necesidad de reducir la tensión religiosa global ante el llamado choque de civilizaciones.

En el segundo caso la autora se plantea la posible obligación gubernamental de proteger a los ciudadanos contra sectas peligrosas. La reciente jurisprudencia y legislación francesa, belga, alemana, checa y rusa, así como el Parlamento Europeo, revelan la creciente preocupación por la cuestión de *brainwashing* religioso. La primera dificultad jurídica surge, como el caso anterior, de la propia definición de *brainwashing* religioso, que no han podido resolver satisfactoriamente ni la jurisprudencia española ni la italiana hasta ahora. Diversos parlamentos en Europa, como el alemán, el francés o el belga, han creado comisiones de investigación de los nuevos movimientos religiosos. En el caso belga, inspirado en el ejemplo francés precedente, se elaboró en 1996 una lista de 172 sectas peligrosas entre las que se incluían a los Testigos de Jehová y a la Cienciología. En el año 2001 esta actividad ha sido reforzada en Francia vía legislativa. Al respecto, la autora recoge las dos críticas más notables: por una parte, la opinión de Asma Jahangir, relatora Especial de la ONU, alertando sobre las limitaciones derivadas de tal actividad parlamentaria sobre las minorías religiosas; y por otra, la crítica inmediata del Consejo de Europa preparada por el relator Cevdet Akçali y aprobada en el año 2002 como resolución 1309 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Tras los ataques terroristas del 11/9/2001, el legislativo alemán permitió la disolución de asociaciones religiosa agresivas y beligerantes contra el orden liberal y democrático que el Tribunal constitucional mantuvo en el caso de una organización musulmana denominada Estado Califal. A juicio de la prof. Uitz la mayor diferencia entre la legislación francesa y la alemana radica en la defensa de la militancia democrática de ésta frente a la difusa legislación francesa referida al *brainwashing* religioso. Pues en definitiva, concluye, las restricciones en materia religiosa reabren el

debate sobre la neutralidad estatal en materia religiosa, a la que el TEDH no parece especialmente sensible en la decisión sobre el caso *Refah Partisi v. Turquía*, recogiendo el punto de vista de Cole Durham al respecto que duda de la precisión de la sentencia a la hora de analizar el islam y la *sharía*, puesto que si es un caso de militancia democrática de la jurisprudencia (*an instance of militant democracy jurisprudence*), este sería un caso diferente de los casos de asociaciones religiosas.

Ciertamente la obra examinada, aunque breve, a veces en exceso lo que dificulta un análisis riguroso de algunas de las cuestiones tratadas, ofrece las claves metodológicas, desde el derecho constitucional comparado, para una reflexión detenida sobre los nuevos retos que ofrece la libertad religiosa en el panorama europeo actual, y su lectura resulta extraordinariamente sugerente, tanto por su proyección comparada, como por la sistemática elegida por su autora.

GLORIA M. MORÁN

F) CONFESIONES, ENTIDADES Y MINORÍAS RELIGIOSAS

ABUMALHAM, Montserrat, *El Islam. De religión de los árabes a religión universal*, Editorial Trotta, Universidad de Granada, Madrid 2007, 269 pp.

Una notable serie de publicaciones en todo el mundo viene mostrando el interés que el tema del Islam suscita en la actualidad, interés que sin duda crece de día en día. En España se dispone ya de una bibliografía abundante, una parte de la cual ha sido recensionada en esta revista; existen también buenas traducciones de obras muy acreditadas fuera de nuestras fronteras, como es caso de la de Hans Küng (*El Islam. Historia, Presente, Futuro*), editada aquí por la Editorial Trotta y que se reseña en este mismo volumen del ANUARIO.

La que ha escrito la profesora Monserrat Abumalham, del Departamento de Estudios árabes e Islam de la Facultad de Filología de la Universidad Complutense, destaca especialmente por dos características: su propósito –conseguido– de ofrecer una visión muy completa del Islam, y la sencillez de su redacción y exposición. Resulta ser, en consecuencia, un texto de fácil y agradable lectura para cualquier interesado no especialista en la materia; no es una obra de divulgación, sino un libro que facilita una visión amplia, detallada y perfectamente clara de qué es el Islam desde todos los puntos de vista: histórico, religioso, sociológico, cultural, político..., y lo hace apoyada en datos e informaciones fundamentales sin necesidad de presentar más que lo esencial de sus fuentes y aparato bibliográfico. Un libro, pues, informativo y serio, recomendable para quien desee conocer el Islam con exactitud y precisión, sin más exigencias; el esfuerzo de digerir todas las bases en que apoya su redacción lo ha hecho previamente la autora, y aquí presenta al lector el resultado final de su trabajo ya elaborado y maduro. Y más aún: una amplia selección bibliográfica, inserta al final, permite que quien posea un mayor interés en documentarse pueda hacerlo sin problemas; también un útil glosario facilita la lectura y comprensión del texto, obligado con frecuencia a recurrir a términos árabes desconocidos para el profano.